

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LBGMA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER. **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

RAFAEL ENRIQUE GUZMÁN ALONSO, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N°10.057.176-5, en representación de **INCA DE VARAS II SPA** (“Inca de Varas” o “Titular”), rol único tributario N°76.282.112-5, ambos domiciliados, para estos efectos, en Los Militares 5890, Oficina 1103, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, titular del proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas II” a usted respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo legal vengo en interponer la reclamación administrativa a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) y el artículo 77 del D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), en contra de la Resolución Exenta N°20250300179 de 2 de junio de 2025 (“RCA”) dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (“COEVA”) que calificó favorablemente el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas II” (“Proyecto”), solicitando que se elimine la exigencia dispuesta en el considerando octavo de la resolución, referida al Compromiso Ambiental Voluntario N° 02 (“CAV 02”), en su lugar, dicte una resolución que lo reformule, limitándolo (i) el área propuesta por mi representada y (ii) a la fase de construcción del proyecto -principiando con el hito de inicio de construcción- y, sujeto a los resultados obtenidos durante esa fase, a la de operación.

Como se acreditará, durante la evaluación ambiental del Proyecto, la autoridad excedió sus atribuciones e incurrió en una ilegalidad al imponer al Titular la implementación de un Compromiso Ambiental Voluntario, desnaturalizando así una institución legal esencialmente facultativa del proponente, y tomando una decisión que se mostrará carece de motivación y de mérito técnico. Se solicita a la Sra. Directora Ejecutiva que, en el ejercicio de las atribuciones que la ley le concede, enderece la decisión adoptada por la COEVA.

INDICE

I. HECHOS.....3

i. Evaluación Ambiental del Proyecto3

ii. Sobre el CAV 02.....3

II. DERECHO.....9

a) Plazo de interposición del recurso9

b) La decisión impuesta desnaturaliza la institución legal “Compromisos Ambientales Voluntarios”9

c) La decisión de la autoridad carece de motivación suficiente y, por lo tanto, infringe la ley.....11

d) La decisión adoptada excede las atribuciones con que cuenta la autoridad.....12

e) La determinación de la autoridad carece de mérito técnico.13

f) La decisión materializa un trato desigual entre distintos titulares.....16

e) Competencias de la Directora Ejecutiva para enderezar la decisión adoptada por la COEVA. 18

I. HECHOS

i. Evaluación Ambiental del Proyecto

1. El 23 de abril de 2024, se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto **Central Fotovoltaica Inca de Varas II** (“Proyecto”), cuyo objetivo consiste en la construcción y operación de una central fotovoltaica conformada por 77.220 módulos de 600 Wp, con una capacidad instalada total de 46,33 MWp.
2. La energía generada pasará por los Centros de Transformación para luego ser evacuada hacia la Subestación Elevadora de la Central Fotovoltaica Inca de Varas I (RCA N°20230300137 de fecha 9 de mayo de 2023), cuya subestación se conectará, a su vez, con la Subestación Carrera Pinto, a través de una línea de 220 kV, y cuya energía alimentará el Sistema Interconectado Central. El proyecto contará, además, con almacenamiento de la energía generada, lo que se realizará mediante baterías BESS.
3. El Proyecto se emplazará en la comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región Atacama, en una superficie de 72,95 hectáreas, dentro de la cual se implementarán obras e instalaciones tanto temporales como permanentes.
4. En lo que concierne a la evaluación ambiental del Proyecto, esta se prolongó entre abril de 2024 y junio de 2025, período en el que se dictaron dos ICSARA, que fueron respondidos por el Titular en sus respectivas Adenda y Adenda Complementaria.
5. Tras la entrega y análisis de las dos Adenda, todos los OAECA consultados por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (“Dirección Regional”) declararon su conformidad con el Proyecto.
6. El 8 de mayo de 2025, la Dirección Regional publicó el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) y recomendó aprobar el Proyecto. El ICE fue seguido por la dictación de la Res. Ex. N°20250300179 de 2 de junio de 2025 (“RCA”) que calificó favorablemente el Proyecto.

ii. Sobre el CAV 02

7. Durante el procedimiento de evaluación del Proyecto, el Titular propuso 10 compromisos ambientales voluntarios (“CAV”), uno de los cuales es el “CAV 02 **Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*)**” (“CAV 02”) que tiene por objeto realizar un monitoreo de la especie *Lama Guanicoe*, previamente al inicio y durante la construcción del proyecto, que dé cuenta de la población potencial que se desarrolla y habita en el sector, abarcando el periodo reproductivo del guanaco.
8. La medida fue propuesta por el Titular en la Adenda del Proyecto, en respuesta a las observaciones 4.2 y 8.2 del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) de 14 de junio de 2024, que reproducen, a su vez, las observaciones formuladas por el Servicio Agrícola y Ganadero a la DIA¹. Las observaciones contenidas en el ICSARA se plantearon de la siguiente manera:

¹ Ord. N°364/2024, de 28 de mayo de 2024, del SAG que se pronuncia sobre la DIA.

*“4.2 Conforme al Anexo 2-06 “Ldb Fauna” de la DLA, donde se detectó en el área de influencia del Proyecto la presencia de la especie *Lama guanicoe* (guanaco) mediante registros indirectos y de mediante registros directos de la especie *Lycalopex griseus* (Zorro chilla), por lo anterior, se solicita al Proponente indicar de qué manera se asegurará que el proyecto no tendrá efectos adversos significativos sobre estas especies, en especial por la afectación de su hábitat.”*

*“8.2 Conforme a la observación 4.2 del presente documento se solicita al Proponente incluir y presentar medidas de monitoreo asociadas a la especie *Lama guanicoe* (guanaco).”*

9. En respuesta a las observaciones transcritas, el Titular indicó en su Adenda que, si bien durante la campaña de primavera de 2023 se identificó la presencia en el área de las especies *Lycalopex griseus* o Zorro Chilla (registro cámara trampa) y *Lama guanicoe* o Guanaco (fecas y huellas), para la segunda campaña realizada durante la estación de invierno de 2024 no pudo ser confirmada la presencia de ninguna de las dos especies (Anexo 2-2: Actualización Caracterización fauna). Lo anterior sugiere que, si bien las especies se encuentran en el ambiente evaluado (desierto, con potencialidad de matorral), **el área no pertenece a un hábitat de relevancia, ya que no hay una ocupación que acuse la reproducción y/o alimentación de ninguna de las especies anteriormente nombradas.**
10. Sin perjuicio de lo señalado, propuso el CAV 02 como medida de monitoreo asociado a la especie *Lama guanicoe*, a ejecutarse de forma previa al inicio de las faenas de construcción, con el objeto de dar cuenta de la población potencial que se desarrolle en el sector. La medida propuesta consistía en la realización de recorridos por parte de un experto, durante el periodo previo a la construcción, identificando y registrando la ubicación de familias de guanaco dentro del área de influencia del Proyecto.
11. Mediante su Of. Ord N°96-EA/2024, de 12 de noviembre de 2024, la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) formuló observaciones a la Adenda, que fueron incluidas en el punto 7.1.i. del segundo ICSARA de 4 de diciembre de 2024, por las que se requirió al Titular proponer la metodología para llevar a cabo el CAV 02. Al respecto señaló que:

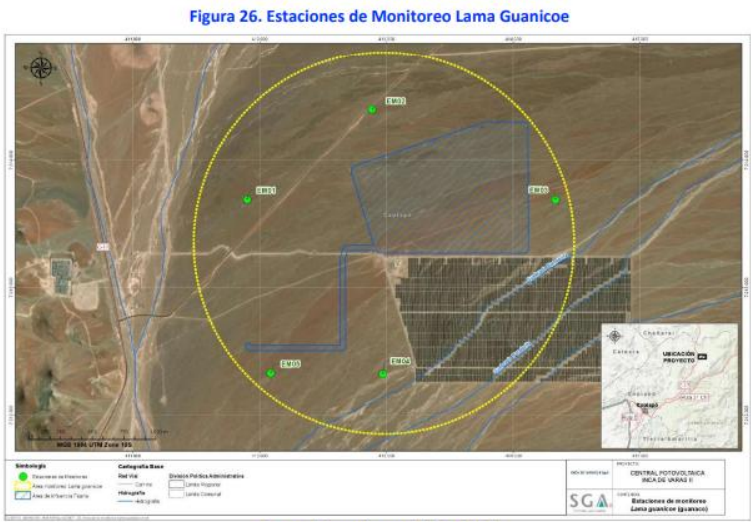
*“En relación a la Tabla 7-2. CAV 02 Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*) se solicita al titular que proponga la metodología para llevar a cabo este Compromiso. Debe considerar, al menos:*

- a) Área de monitoreo, cuya extensión sea acorde a las dinámicas de desplazamiento, forrajeo de la especie, serranías y quebradas alrededor del proyecto.*
- b) Recorridos pedestres, no en vehículo, para evitar espantar a los clanes y/o individuos solitarios.*
- c) Proponer puntos de observación de acuerdo a las características geográficas del sector y sus hábitos de forrajeo.*
- d) Justificar su propuesta metodológica en base a otros estudios académicos y/o monitoreos permanentes.*
- e) Debe abarcar su época de apareamiento (noviembre a marzo) ya que de esta manera aumenta la probabilidad de avistamiento, y no en función del cronograma de actividades de construcción. Dado que el Proponente proyecta iniciar la construcción el 1 de enero de 2027, se solicita al Proponente iniciar el monitoreo a partir de las primeras acciones o hito de inicio de la fase de construcción del proyecto. Esto de acuerdo a la alta presencia de defecaderos en la mayoría de los puntos de muestreo de la línea de base de fauna, de acuerdo a lo expuesto tanto en su Apéndice N°3 como en su análisis*

de Singularidades (numeral 4.3.3.4), en donde menciona: "cabe destacar la presencia de *Lama guanicoe* o guanaco en el AI del Proyecto, pese a que no fue posible obtener un registro directo de la especie, si se evidenció registros indirectos (huellas y heces) abundantes y constantes en casi toda el AI, evidenciando un claro uso del hábitat".

Se solicita, además, ampliar la periodicidad de monitoreo a la fase de operación, ya que resulta necesario contar con antecedentes que este proyecto, no esté generando alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley."

12. En la Adenda Complementaria presentada el 14 de abril de 2025, el Titular respondió a la observación citada arriba modificando el área de estudio de manera que su extensión guardara relación con las dinámicas de desplazamiento de la especie, definiendo una superficie correspondiente a una circunferencia con un radio de 1,5 kilómetros, medidos desde el centro del proyecto, con 5 estaciones de muestreo, como se muestra en la figura a continuación.



Fuente: Elaboración propia (SGA, 2025).

Tabla 40. Ubicación Estaciones de Monitoreo

ID	Coordenada este	Coordenada norte
EM01	411.900	7.013.693
EM02	412.885	7.014.400
EM03	414.331	7.013.690
EM04	412.970	7.012.323
EM05	412.085	7.012.330

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Adenda Complementaria del Proyecto

13. Asimismo, de acuerdo con lo observado por CONAF, propuso llevar a cabo el monitoreo a través de prospección pedestre por parte de los especialistas a cargo, evitando el uso de vehículos que puedan estresar individuos presentes en el área de estudio; y acogió la observación de la autoridad, en el sentido de iniciar el monitoreo de la especie *Lama guanicoe* junto con el inicio de la construcción del proyecto, abarcando el periodo reproductivo de la especie (noviembre a marzo).
14. Sobre la solicitud de la autoridad de ampliar el monitoreo a la fase de operación, el Titular argumentó que "[s]egún los resultados de los informes de línea de base del componente de animales silvestres y flora y vegetación, el hábitat disponible para la especie corresponde a un sector de paso, lo que no implica una ocupación constante de la especie. Tampoco se evidencia una oferta abundante de recursos tales como refugio, alimentación u otro, que permitan actividades vitales para la mantención de la especie".
15. Por lo anterior, propuso mantener el monitoreo durante la fase de construcción y evaluar su continuidad según los resultados obtenidos. De comprobarse una ocupación permanente y/o que el hábitat es utilizado para la reproducción o cría por parte de la especie, el

monitoreo se extendería a la fase de operación. Agregó que “[a] su vez, la continuidad del monitoreo en fase de operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas”.

16. En definitiva, en la Adenda Complementaria, mi representada accedió a todos los requerimientos efectuados por la autoridad en lo relativo a la metodología para llevar a cabo la medida; la extensión del área de monitoreo; su realización mediante recorridos pedestres; la inclusión de 5 puntos de observación y el inicio del monitoreo abarcando su época de apareamiento. Únicamente, varió el requerimiento efectuado en la medida que propuso monitorear durante la fase de construcción y evaluar la continuidad de la medida para la fase de operación en atención a los resultados obtenidos.
17. En respuesta a la propuesta efectuada por mi representada, la CONAF, en su Ord. N°40-EA/2024 de 30 de abril de 2025, se manifestó “conforme sobre la Adenda antes mencionada”. Sorprendentemente, a continuación de declarar su conformidad con la Adenda, la autoridad sectorial agregó de manera completamente antojadiza y contradictoria, que:

“a modo de asegurar que el proyecto no genere alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley en su fase de construcción y operación, se solicita que el Compromiso Ambiental Voluntario CAV 02 Monitoreo de Guanaco (Lama guanicoe) considere lo siguiente” (énfasis agregados).
18. Sra. Directora Ejecutiva, la discusión sobre la ocurrencia de los efectos, características y circunstancias (“ECC”) a que se refiere el artículo 11 de la LBGMA tuvo lugar durante el dilatado proceso de evaluación ambiental a que fue sometida la DIA del Proyecto y, como es evidente, tales impactos fueron descartados con toda la información proporcionada al efecto por mi representada.
19. En seguida, los CAV no están diseñados para responder ni prevenir la generación de ECC del artículo 11 de la LBGMA y es, exactamente, por este motivo que son voluntarios, cuestión que CONAF no puede menos que conocer.
20. Por último, la pretensión de CONAF en el sentido de agregar contenidos al CAV “a modo de asegurar” que el proyecto no genere los ECC descritos, está desprovista de fundamento técnico y desconoce completamente los trabajos realizados por especialistas en terreno.
21. No hay explicación que justifique tal aprehensión, simplemente -es necesario ponerlo de manifiesto- la autoridad, en un gesto frívolo, lanza una suposición y, a pretexto de ello, diseña una modificación a un CAV a su antojo. Los cambios introducidos por CONAF al área definida buscan imponer el monitoreo del guanaco en una zona alejada y desvinculada de la ejecución del proyecto en estudio².
22. Más sorprendente es que la Dirección Regional del SEA, frente a las modificaciones que CONAF “solicitó considerar”, haya resuelto acogerlas íntegramente en el 10.2.3. del ICE -nuevamente, sin expresar ninguna justificación técnica- lo que quedó asentado en el considerando 8.3 de la RCA. Las modificaciones introducidas al CAV 02, se extienden a los siguientes aspectos

² En el área de monitoreo propuesta por la autoridad, se encuentra en ejecución otro proyecto -“Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” de Copiapó Energía Solar SpA- cuya AD y AI si se intersectan con el polígono proyectado por CONAF.

- a) Extensión del alcance de la medida a la fase de operación del Proyecto;
 - b) Cambio de la metodología por recorridos pedestres en serranías y pedestres y/o vehiculares en llanos, ejecutando transectas, durante las fases de construcción y operación;
 - c) Ampliación del área de observación y estudio;
 - d) Realización del monitoreo durante construcción y operación, en dos ocasiones durante el período reproductivo de la especie (noviembre a marzo) y en el período estival de cambio de estación de invierno a primavera-verano, momento en que los guanacos se desplazan de oeste-este por la disponibilidad de alimento;
 - e) Inicio del monitoreo en el período reproductivo de 2026-2027, dado que es la ocasión previa más próxima al primer hito de la construcción del proyecto y se extenderá por todo el periodo de construcción y operación;
 - f) Envío de informes anuales con el resumen de los monitoreos realizados del presente año a SMA, CONAF y SAG. Cada 5 años realizar un informe de análisis sistematizado de los resultados de monitoreos acumulados.
23. La siguiente tabla muestra las diferencias entre el CAV – 02, tal como fue propuesto por mi representada en su Adenda Complementaria y el que fue incluido en el ICE y en la RCA que calificó favorablemente el Proyecto.

CAV 02 – Monitoreo de Guanaco (<i>Lama guanicoe</i>)		
	Adenda complementaria	Considerando 8° RCA
Impacto asociado	Posible pérdida y/o modificación del hábitat	Posible pérdida y/o modificación del hábitat
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción	Construcción y operación
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Realizar un monitoreo de la especie de manera previa al inicio y durante la construcción del proyecto, que dé cuenta de la población potencial que se desarrolla en el sector, abarcando el periodo reproductivo del guanaco.	<u>Objetivo:</u> Realizar un monitoreo de la especie de manera previa al inicio y durante la construcción y operación del proyecto, que dé cuenta de la población potencial que se desarrolla y habita en el sector, abarcando su periodo reproductivo.
	<u>Descripción:</u> De acuerdo con lo solicitado en ICSARA punto 8.2, La medida consistirá en la realización de recorridos pedestres y puntos de observación por parte de un experto, durante el periodo previo y durante la construcción, identificando y registrando la ubicación de familias de guanaco dentro del área de influencia del Proyecto.	<u>Descripción:</u> De acuerdo con lo solicitado en ICSARA punto 8.2, la medida consistirá en la realización de puntos de observación, recorridos pedestres en serranías y pedestres y/o vehiculares en llanos, durante las fases de operación y construcción. Lo anterior, a modo de identificar, describir y registrar la ubicación de familias de guanaco, sus registros indirectos y sus rutas de tránsito, tanto dentro del área de influencia del Proyecto como sus alrededores.
	Los monitoreos serán realizados por especialistas, con una duración estimada de 3 días. Al finalizar el monitoreo correspondiente con la fase de construcción del proyecto, y según los resultados obtenidos, el monitoreo se extenderá durante la fase de operación	Los monitoreos serán realizados por especialistas, con una duración estimada de 3 días. [Párrafo suprimido]

	del proyecto, solo si se comprueba la utilización constante del hábitat por parte de la especie objetivo. A su vez, la continuidad del monitoreo en fase de operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas. <u>Justificación:</u> La medida se justifica dado que entrega información de la población potencial en el sector, asimismo entrega antecedentes de la distribución y/o ubicación de individuos de la especie.	[Párrafo suprimido] <u>Justificación:</u> La medida se justifica dado que entrega información de la población potencial en el sector, asimismo entrega antecedentes de la distribución y/o ubicación de individuos de la especie, así como su posible cambio de comportamiento en una situación sin y con proyecto.																																																
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Área de estudio considerará una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del proyecto, con 5 estaciones de muestreo.  <table><thead><tr><th>ID</th><th>Coordenada este</th><th>Coordenada norte</th></tr></thead><tbody><tr><td>EM01</td><td>411.900</td><td>7.013.693</td></tr><tr><td>EM02</td><td>412.885</td><td>7.014.400</td></tr><tr><td>EM03</td><td>414.331</td><td>7.013.690</td></tr><tr><td>EM04</td><td>412.970</td><td>7.012.323</td></tr><tr><td>EM05</td><td>412.085</td><td>7.012.330</td></tr></tbody></table> <u>Forma:</u> Se realizarán recorridos pedestres y puntos de observación por parte de un experto, con el objetivo de registrar la presencia directa e indirecta de la especie, identificando y registrando la ubicación potencial de familias de guanaco dentro del área del Proyecto. El monitoreo se realizará durante el periodo previo y durante a la construcción, de forma mensual durante los meses reproductivos de la especie (noviembre a marzo). Al observar grupos familiares y/o individuos solitarios, se caracterizan definiendo: - Número de individuos - Sexo - Estado fisiológico (adulto, juvenil o cría) - Comportamiento individual: alimentación (forrajeo), desplazamiento, vigilancia, reposo y otras (persecuciones, encuentros agonísticos, amamantamiento, etc.).	ID	Coordenada este	Coordenada norte	EM01	411.900	7.013.693	EM02	412.885	7.014.400	EM03	414.331	7.013.690	EM04	412.970	7.012.323	EM05	412.085	7.012.330	<u>Lugar:</u> El área de estudio debe ser acorde a las dinámicas de desplazamiento, forrajeo de la especie, serranías y quebradas alrededor del proyecto. El polígono de observación a ejecutar contiene los siguientes vértices: <table><thead><tr><th>Nº punto</th><th>Coord. E</th><th>Coord. N</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>415.156</td><td>7.013.173</td></tr><tr><td>2</td><td>414.988</td><td>7.015.154</td></tr><tr><td>3</td><td>418.559</td><td>7.016.547</td></tr><tr><td>4</td><td>423.602</td><td>7.017.003</td></tr><tr><td>5</td><td>424.744</td><td>7.013.166</td></tr><tr><td>6</td><td>424.816</td><td>7.010.206</td></tr><tr><td>7</td><td>421.801</td><td>7.007.685</td></tr><tr><td>8</td><td>419.405</td><td>7.011.692</td></tr><tr><td>9</td><td>417.136</td><td>7.013.117</td></tr></tbody></table> <u>Forma:</u> Se realizarán recorridos pedestres en serranías, vehiculares y/o en llanos, ejecutando transectas y puntos de observación por parte de un experto, con el objetivo de registrar la presencia directa e indirecta de la especie, identificando y registrando la ubicación potencial y conformación de las familias de guanaco y sus rutas de desplazamiento en el polígono de estudio. El monitoreo se realizará durante el periodo previo y durante la construcción y operación, en dos ocasiones durante el período reproductivo de la especie (noviembre a marzo) y en el período estival de cambio de estación de invierno a primavera-verano, momento en que los guanacos se desplazan de oeste-este por la disponibilidad de alimento. Al observar grupos familiares y/o individuos solitarios, se caracterizan definiendo: - Número de individuos - Sexo - Estado fisiológico (adulto, juvenil o cría) - Comportamiento individual: alimentación (forrajeo), desplazamiento, vigilancia, reposo y otras (persecuciones, encuentros agonísticos, amamantamiento, etc.). Adicionalmente, se medirá la distancia de avistamiento desde el punto de observación.	Nº punto	Coord. E	Coord. N	1	415.156	7.013.173	2	414.988	7.015.154	3	418.559	7.016.547	4	423.602	7.017.003	5	424.744	7.013.166	6	424.816	7.010.206	7	421.801	7.007.685	8	419.405	7.011.692	9	417.136	7.013.117
ID	Coordenada este	Coordenada norte																																																
EM01	411.900	7.013.693																																																
EM02	412.885	7.014.400																																																
EM03	414.331	7.013.690																																																
EM04	412.970	7.012.323																																																
EM05	412.085	7.012.330																																																
Nº punto	Coord. E	Coord. N																																																
1	415.156	7.013.173																																																
2	414.988	7.015.154																																																
3	418.559	7.016.547																																																
4	423.602	7.017.003																																																
5	424.744	7.013.166																																																
6	424.816	7.010.206																																																
7	421.801	7.007.685																																																
8	419.405	7.011.692																																																
9	417.136	7.013.117																																																

	<u>Oportunidad:</u> El monitoreo se iniciará con el primer hito de la construcción del proyecto y se extenderá por todo el periodo de construcción.	<u>Oportunidad:</u> El monitoreo se iniciará en el período reproductivo de 2026-2027, dado que es la ocasión previa más próxima al primer hito de la construcción del proyecto (fecha estimada de inicio 30/06/2027 según la Tabla 1. Hitos de inicio y términos de todas las fases del Proyecto de la Adenda Complementaria) y se extenderá por todo el periodo de construcción y operación, con la finalidad de que el proyecto en ejecución no genere alguno de los efectos, características y/o circunstancias del art. 11° de la Ley, tanto en la especie como su población específica del sector.
Indicador que acredite su cumplimiento	Envío del Informe de monitoreo a la SMA, CONAF y SAG.	Envío de informes anuales con el resumen de los monitoreos realizados del presente año a SMA, CONAF y SAG. Cada 5 años realizar un informe de análisis sistematizado de los resultados de monitoreos acumulados.
Forma de control y seguimiento	Informe con antecedentes del monitoreo que será enviado a la SMA.	Informe con antecedentes del monitoreo que será enviado a la SMA.

II. DERECHO

a) Plazo de interposición del recurso

24. Como es de su conocimiento, el artículo 20 de la LBGMA dispone que *“contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”*.
25. En lo relativo a plazo de interposición, la misma norma consigna que *“Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución”*.
26. Respecto a la manera en que corresponde computar este plazo el artículo 88 de la LBGMA establece que *“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”*.
27. Tal y como consta del expediente electrónico disponible en el sitio www.e-seia.cl, la RCA recurrida fue dictada y notificada el 2 de junio, con lo que el plazo para la interposición de este recurso se encuentra vigente.

b) La decisión impuesta desnaturaliza la institución legal “Compromisos Ambientales Voluntarios”.

28. De conformidad con el artículo 18 la LBGMA *“[L]os titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente”*. En el inciso segundo la norma continúa señalando:
- “No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley”*

29. La ley ambiental no destina más artículos a esta cuestión, sin embargo, el D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), añade algo a ese contenido. En el artículo 19, “Contenidos mínimos de las Declaraciones”, literal (d), el regulador señala que la Declaración de Impacto Ambiental contendrá:

“d) La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde.”

30. La normativa ambiental no ofrece más descripción sobre los CAV. Las escasas menciones adicionales no aportan en nada a la caracterización de su naturaleza jurídica y están referidas, por ejemplo, al hecho de que deben quedar asentados en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) y en la resolución de calificación ambiental correspondiente. No existiendo más normas sustantivas que las transcritas podemos concluir, sin embargo, algunas cuestiones relevantes:

- a) Los CAV pueden, o no, ofrecerse en un proceso de evaluación ambiental de un proyecto o actividad. Es perfectamente posible y legalmente admisible que un proyecto, por ejemplo, no contemple CAV de ninguna especie. Así lo reconoce el artículo 18 de la LBGMA cuando señala que la DIA “**podrá** contemplar compromisos ambientales voluntarios”.
- b) El CAV tiene como antecedente la sola voluntad de quien se obliga, no responde a una obligación legal. Tal y como la LBGMA señala, se trata de compromisos que el titular asume y que, por lo tanto, no son “**exigidos por ley**”.
- c) Dado que no constituyen una obligación legal no pueden ser impuestos por la autoridad. Los organismos públicos solo pueden obrar dentro de los límites de las facultades que la ley y la reglamentación le otorgan y, por lo tanto, les está vedado imponer a un particular gravámenes u obligaciones no contempladas en el ordenamiento.
- d) Los CAV son, esencialmente, voluntarios. Como hemos señalado, los CAV pueden o no formar parte del proceso de evaluación ambiental; solo tienen como antecedente la autonomía de la voluntad del Titular que se obliga y no pueden ser impuestos por la autoridad. Todo esto, por una razón muy simple: **son voluntarios**.

31. Por esto es que el artículo 19 del RSEIA, señala que las DIA contendrán la descripción de los CAV que el titular del proyecto o actividad “**contemple realizar**”.

32. En este sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Ambiental en su sentencia de 9 de diciembre de 2024, señalando que:

*“Tricentésimo vigésimo sexto. De las disposiciones transcritas se colige que los titulares de proyectos o actividades que son sometidas al SELA se encuentran **facultados** para incluir compromisos ambientales voluntarios, no exigibles por la legislación vigente, **en cuyo caso los deberá describir, indicando el lugar y momento en que se realizarán, así como los***

indicadores que permitan verificar su cumplimiento, no exigiendo que sea exclusivo para hacerse cargo de los impactos no significativos, o para verificar que no se generan impactos significativos.”
(...)

Tricentésimo vigésimo octavo. En el plano nacional, se ha explicado en la doctrina que los compromisos ambientales voluntarios son una expresión del principio de cooperación y consisten en “[...] obligaciones que se ha impuesto unilateralmente el titular del proyecto o actividad, con el objeto de mejorar la calidad ambiental del mismo, sea mejorando el entorno, sea ofreciendo compensaciones en otros medios, sea proponiendo la aplicación de estándares más exigentes” (Bermúdez Soto, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Op. Cit., p.268).³

33. No cabe duda, los compromisos ambientales voluntarios son eso, voluntarios, por lo tanto, suponen la existencia de un titular dispuesto a obligarse. Esto no se cumple en el presente caso, pues se ha ampliado el alcance del CAV a antojo de la autoridad, en términos territoriales y temporales, de una manera completamente inconsulta, cuando ya ha terminado el período de discusión del proceso de evaluación ambiental.

c) La decisión de la autoridad carece de motivación suficiente y, por lo tanto, infringe la ley.

34. El deber de fundamentación del acto administrativo se encuentra establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LPA”). Las normas citadas disponen que:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (énfasis agregado).

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será **fundada**” (énfasis agregado).

35. La obligación descrita, evidentemente, se extiende en el ámbito ambiental al SEIA y así lo establece el artículo 60 del RSEIA dispone que “[l]a resolución que califique el proyecto o actividad deberá cumplir las exigencias establecidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 (...)” ya transcrito, esto es, debe estar provista de fundamento.
36. Lo mismo sucede con los pronunciamientos que los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) emiten en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, los que están sometidos a un idéntico estándar y deben, conforme al artículo 9 de la LBGMA, “ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.” (énfasis agregado).
37. Pues bien, hemos señalado que la solicitud de CONAF, en el sentido que se consideren un conjunto de modificaciones al CAV “*a modo de asegurar*” que el proyecto no genere los ECC

³ Sentencia Primer Tribunal Ambiental, causa R-95-2023, “Andes Iron SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”, de fecha 9 de diciembre de 2024.

del artículo 11 de la LBGMA, no solo es ilegal -los CAV no están normativamente diseñados para ello- sino que está desprovista de todo fundamento⁴.

38. Lo anterior resulta evidente pues la autoridad sectorial no indica en qué medida las modificaciones que introduce al CAV son necesarias para la consecución del objetivo perseguido, sino que simplemente las vincula a una aprehensión, a una mera suposición carente de justificación técnica (asegurar la no generación de ECC del artículo 11 de la LBGMA).
39. En este punto nos parece necesario insistir en que, durante el proceso de discusión que se extiende entre la presentación de la DIA y la entrega de la Adenda Complementaria, mi representada accedió a lo requerido por CONAF en lo relativo al CAV 02 -ya lo hemos señalado con detalle- con la única excepción de sujetar la extensión de la medida a la fase de operación, a los resultados obtenidos durante la construcción.
40. Este vicio de falta de fundamentación de la solicitud formulada por CONAF es comunicado por la Dirección Regional al ICE, pues incluye estas modificaciones al CAV 02 como una exigencia o condición para la ejecución del Proyecto, infringiendo, de esta manera, su propio deber de realizar un análisis de mérito, legalidad y oportunidad de la decisión adoptada, todo lo que justifica acoger la presente reclamación.

d) La decisión adoptada excede las atribuciones con que cuenta la autoridad.

41. Ya hemos señalado que la decisión de la autoridad se ha adoptado vulnerando la naturaleza misma de los CAV y que, además, carece de fundamentación, lo que pone de manifiesto, por otro lado, que ha excedido sus competencias, infringiendo los principios de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (“CPR”).
42. En lo que atañe a este recurso, el artículo 7 de la CPR dispone “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. A continuación, dispone que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.* Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”
43. **La imposición de un CAV diseñado antojo de la autoridad excede las competencias de la autoridad sectorial, ambiental y de la propia COEVA que lo han hecho propio en las decisiones adoptadas, decisión que se solicita a la Sra. Directora Ejecutiva enmendar.**

⁴Así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 19 de marzo de 2025: “Cuadragésimo segundo. Por lo tanto, a partir de lo dispuesto en la normativa citada precedentemente, a juicio de estos sentenciadores, las medidas de mitigación, compensación o reparación se encuentran establecidas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la misma Ley N° 19.300, mientras que los CAV tienen por objeto el tratamiento de impactos no significativos. Así las cosas, los CAV y las medidas de mitigación, se encuentran regulados separadamente, dado que obedecen a finalidades distintas, (...).”⁴

e) La determinación de la autoridad carece de mérito técnico.

44. Como se ha explicado con algún detalle, en la Adenda Complementaria mi representada acogió las observaciones de CONAF contenidas en el Of. Ord N° 96-EA/2024 relativas al CAV 02 el que, en consecuencia, quedó diseñado de la siguiente manera:

Tabla 1

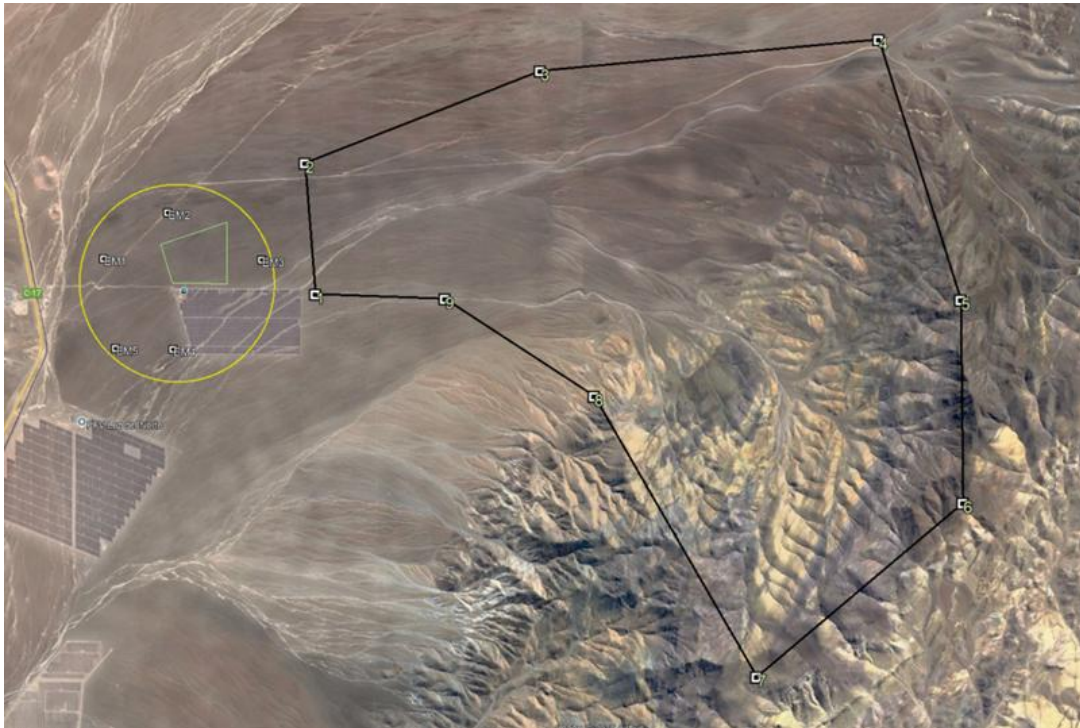
Impacto asociado	Posible pérdida y/o modificación del hábitat																		
Fase del proyecto a la que aplica	Construcción																		
Objetivo, descripción y justificación	<u>Objetivo:</u> Realizar un monitoreo de la especie de manera previa al inicio y durante la construcción del proyecto, que dé cuenta de la población potencial que se desarrolla en el sector, abarcando el periodo reproductivo del guanaco. <u>Descripción:</u> De acuerdo con lo solicitado en ICSARA punto 8.2, La medida consistirá en la realización de recorridos pedestres y puntos de observación por parte de un experto, durante el periodo previo y durante la construcción, identificando y registrando la ubicación de familias de guanaco dentro del área de influencia del Proyecto. Los monitoreos serán realizados por especialistas, con una duración estimada de 3 días. Al finalizar el monitoreo correspondiente con la fase de construcción del proyecto, y según los resultados obtenidos, el monitoreo se extenderá durante la fase de operación del proyecto, solo si se comprueba la utilización constante del hábitat por parte de la especie objetivo. A su vez, la continuidad del monitoreo en fase de operación puede ser evaluada de forma anual basándose en los hallazgos de las campañas realizadas. <u>Justificación:</u> La medida se justifica dado que entrega información de la población potencial en el sector, asimismo entrega antecedentes de la distribución y/o ubicación de individuos de la especie.																		
Lugar, forma y oportunidad de implementación	<u>Lugar:</u> Área de estudio considerará una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del proyecto, con 5 estaciones de muestreo. <table><tr><th>ID</th><th>Coordenada este</th><th>Coordenada norte</th></tr><tr><td>EM01</td><td>411.900</td><td>7.013.693</td></tr><tr><td>EM02</td><td>412.885</td><td>7.014.400</td></tr><tr><td>EM03</td><td>414.331</td><td>7.013.690</td></tr><tr><td>EM04</td><td>412.970</td><td>7.012.323</td></tr><tr><td>EM05</td><td>412.085</td><td>7.012.330</td></tr></table> <u>Forma:</u> Se realizarán recorridos pedestres y puntos de observación por parte de un experto, con el objetivo de registrar la presencia directa e indirecta de la especie, identificando y registrando la ubicación potencial de familias de guanaco dentro del área del Proyecto.	ID	Coordenada este	Coordenada norte	EM01	411.900	7.013.693	EM02	412.885	7.014.400	EM03	414.331	7.013.690	EM04	412.970	7.012.323	EM05	412.085	7.012.330
ID	Coordenada este	Coordenada norte																	
EM01	411.900	7.013.693																	
EM02	412.885	7.014.400																	
EM03	414.331	7.013.690																	
EM04	412.970	7.012.323																	
EM05	412.085	7.012.330																	

	El monitoreo se realizará durante el periodo previo y durante a la construcción, de forma mensual durante los meses reproductivos de la especie (noviembre a marzo). Al observar grupos familiares y/o individuos solitarios, se caracterizan definiendo: - Número de individuos - Sexo - Estado fisiológico (adulto, juvenil o cría) - Comportamiento individual: alimentación (forrajeo), desplazamiento, vigilancia, reposo y otras (persecuciones, encuentros agonísticos, amamantamiento, etc.). <u>Oportunidad:</u> El monitoreo se iniciará con el primer hito de la construcción del proyecto y se extenderá por todo el periodo de construcción.
Indicador que acredite su cumplimiento	Envío del Informe de monitoreo a la SMA, CONAF y SAG.
Forma de control y seguimiento	Informe con antecedentes del monitoreo que será enviado a la SMA.

45. Las numerosas modificaciones que CONAF propuso considerar a la Dirección Regional no tienen un desarrollo –ya lo hemos dicho- ni un fundamento que permita entender su finalidad. En los párrafos siguientes analizamos 2 componentes clave del CAV 02, como fue propuesto por mi representada, sin perjuicio de señalar, además, los excesos técnicos que ha cometido CONAF en su planteamiento.

(a) Extensión del CAV y área de Influencia del Proyecto.

46. Mi representada propuso un área de estudio considerando una circunferencia con un radio 1,5 kilómetros desde el centro del proyecto, equivalente a 708 hectáreas, con 5 estaciones de muestreo, abarcando con creces el Área de Influencia (“AI”) de la componente fauna del Proyecto, que corresponde a 126 hectáreas (ha).
47. El polígono que CONAF sugiere considerar para ejecutar la medida no solo no coincide en nada con el propuesto por mi representada, sino que ni siquiera presenta superposición con el AI de la componente fauna del Proyecto, tal y como fue aprobada por la autoridad ambiental.
48. En la imagen de más abajo, el polígono verde corresponde al AI del componente fauna, el polígono amarillo al área de monitoreo propuesta por el Titular y el negro al área de monitoreo propuesta por la autoridad. El polígono negro propuesto por CONAF no se relaciona con el sitio del proyecto ni con el AI señalado.



49. Puede verse que el área del polígono de monitoreo dibujado por CONAF tiene 5.304 ha, esto es, 40 veces el tamaño del AI definido para fauna (126 ha), tal diferencia no guarda proporción alguna con la escala del Proyecto, ni con su grado de intervención. Más aún, en el área proyectada por el organismo sectorial, mi representada no ejecutará ningún tipo de obras ni actividades, toda vez que las actividades del Proyecto durante la fase de construcción se circunscriben entre la Ruta pública C17, visible en la imagen, y el área del proyecto.
50. A lo señalado, debe agregarse que 2.797 ha de las 5.304 ha del polígono (equivalente al 52,7%) están constituidas por un tipo de ambiente que no está presente dentro del AI del Proyecto -se trata de una superficie mayoritariamente compuesta por quebradas con pendientes pronunciadas- lo que introduce un sesgo en la caracterización ecológica afectando la efectividad del monitoreo y su capacidad de detección de impactos reales, al no ser representativo.
51. Adicionalmente, debe considerarse que los registros de terreno en el área del Proyecto muestran una actividad baja y poco importante de la especie Guanaco, habiéndose encontrado huellas poco definidas y fecas deshidratadas, indicativas de una presencia esporádica y de antigua data, lo que respalda la hipótesis de que el área cumple un rol de tránsito ocasional y no de ocupación permanente.
52. La evidencia de que estamos en presencia de un lugar de tránsito se ve confirmado por la inexistencia de elementos clave para la mantención de poblaciones estables de la especie objetivo (por ejemplo, alimento y refugio adecuados), por lo que no cumple con los criterios de hábitat prioritario o de alta sensibilidad que justificarían una ampliación del polígono de monitoreo.
53. **La imposición de un área de seguimiento que ni siquiera intersecta con el AI de la componente fauna del Proyecto constituye un exceso desde todo punto de vista pues resulta evidente que la autoridad sectorial pretende que mi representada levante**

información mucho más allá de la zona a la que extienden los impactos ambientales del Proyecto, tal como ha sido concebido, evaluado y aprobado⁵.

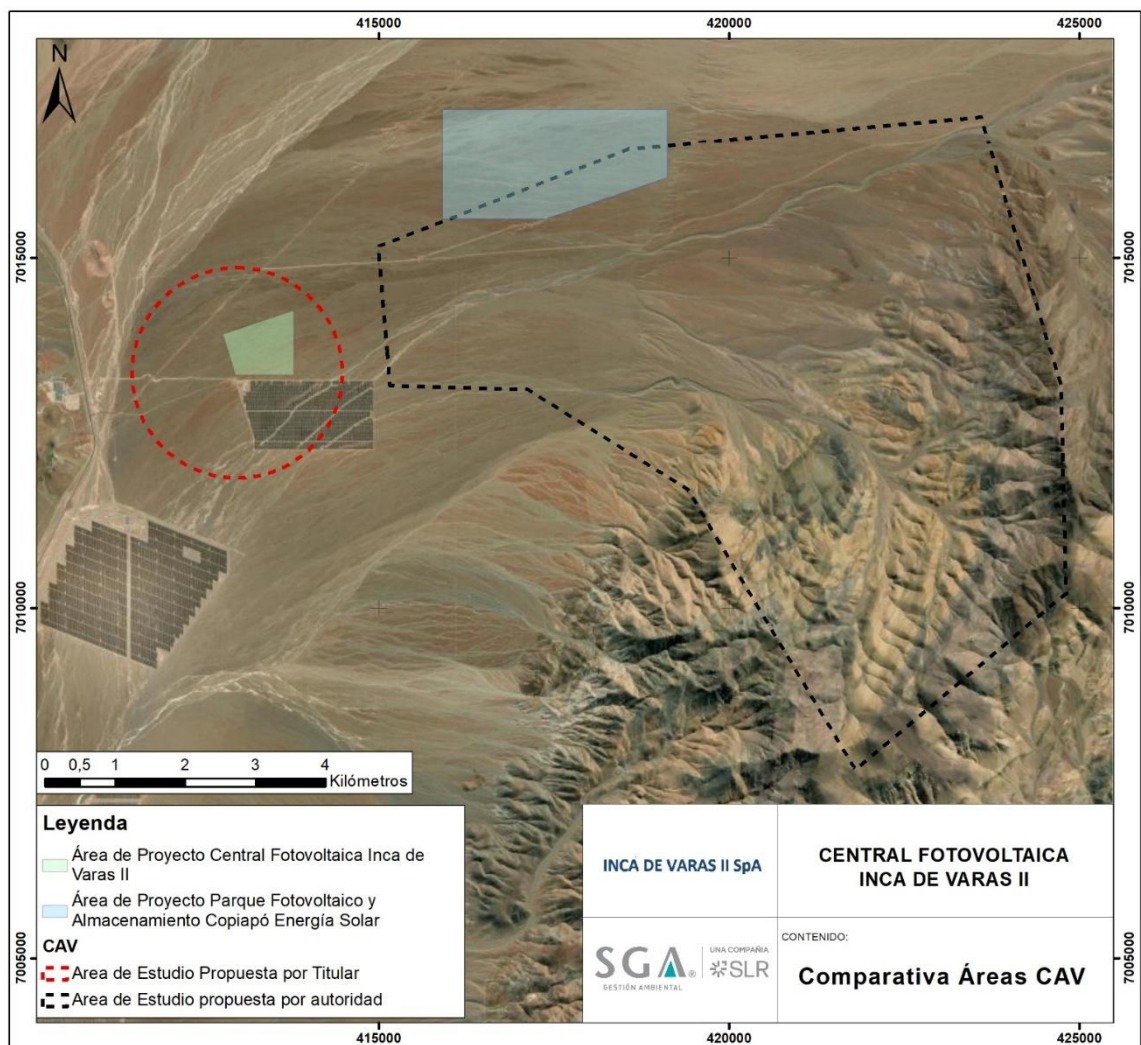
(b) Extensión del CAV a la etapa de operación

54. Mi representada propuso el CAV 02 exclusivamente para la fase de construcción respaldada en la información obtenida durante las dos campañas verano/invierno realizadas para el levantamiento de la Línea de Base del componente fauna.
55. Ante al requerimiento efectuado por CONAF en el sentido de extender el monitoreo a la fase de operación del Proyecto, mi representada accedió argumentando, sin embargo, que ello se defina con base en los resultados obtenidos durante la fase de construcción en la medida que se registre una utilización constante del hábitat por parte de la especie objetivo.
56. Si no hay hallazgos o registros durante la fase de construcción se vuelve innecesario extender el monitoreo a la fase de operación del Proyecto, período en que la perturbación es sumamente baja en comparación con la fase de construcción; por el contrario, si existen registros relevantes, entonces, será perfectamente posible continuar con el monitoreo en el durante la operación área de influencia del Proyecto.
57. La autoridad tampoco considera que el guanaco, por su naturaleza altamente móvil y adaptable, puede evitar sectores intervenidos o desplazarse a áreas adyacentes sin dificultad. Además, no se han identificado rutas migratorias ni poblaciones residentes estables dentro del área del proyecto que puedan ser interrumpidas por su operación.
58. **La implementación de la medida durante toda la fase de operación carece de respaldo con base en la información existente -dos campañas contrastantes realizadas con apego a las guías de la autoridad ambiental- y, por lo tanto, está desprovista de mérito técnico, motivo suficiente para desestimarla.**

f) La decisión materializa un trato desigual entre distintos titulares.

59. Como ya se comentó, CONAF propuso el polígono para la ejecución de la medida de monitoreo recién en su último pronunciamiento -relativo a la Adenda Complementaria cuando mi representada ya no tenía oportunidad de rebatirlo.
60. Llama la atención que, en el área propuesta por CONAF, se encuentra en ejecución el proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” (“Copiapó Solar”) el cual fue calificado favorablemente por la resolución N°202499101185 de 28 de febrero de 2024.
61. En la imagen siguiente puede verse la relación entre el AI del proyecto de mi representada (en verde), el polígono propuesto por CONAF (en negro) y el área del proyecto Copiapó Solar (en celeste).

⁵ Debe tenerse en consideración, además, que en la zona donde la autoridad propone realizar el monitoreo del guanaco, se encuentra en ejecución el proyecto “Parque Fotovoltaico y Almacenamiento Copiapó Energía Solar” de Copiapó Energía Solar SpA, el cual podría generar impactos sobre el componente fauna, pero que no dicen relación alguna con el proyecto de mi representada.



Fuente: elaboración propia.

62. Como se puede constatar, la propuesta por CONAF se traslapa con el área de influencia directa del proyecto Copiapó Solar y resulta más o menos evidente que el polígono tiene más relación con este proyecto que con el de mi representada.
63. La revisión del expediente de evaluación ambiental del proyecto Copiapó Solar nos permite constatar que, en el levantamiento de Línea de Base del componente Fauna, se detectó la presencia de la especie Guanaco, no sólo mediante registros indirectos (fecas, huellas y revolcaderos), sino también mediante registros directos (se encontró 1 individuo).
64. Pese a lo señalado, la autoridad calificó favorablemente el Proyecto Copiapó Solar sin exigir ningún tipo de medida de monitoreo del Guanaco a su titular, decisión que contrasta enormemente con la decisión que se adopta en relación con mi representada a quien se le impone una obligación desconectada del AI de su proyecto y completamente desproporcionada.
65. **La imposición de la medida de monitoreo en el caso de mi representada, en un área que ni siquiera se verá intervenida por su ejecución, y no en el otro da cuenta de un trato desigual por parte de la autoridad.**

e) Competencias de la Directora Ejecutiva para enderezar la decisión adoptada por la COEVA.

66. En lo que concierne al rol que tiene la Directora Ejecutiva en el marco de la reclamación interpuesta, la Corte Suprema le ha reconocido amplias potestades⁶ para apreciar la pertinencia legal y técnica de las decisiones adoptadas por la COEVA y, en consecuencia, para enderezar sus decisiones. así lo ha señalado el máximo tribunal:

*“Undécimo: Que como consecuencia de lo que se ha expuesto, cabe concluir, entonces, que siendo el recurso de reclamación previsto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 un recurso administrativo, respecto del cual la autoridad llamada a conocerlo -ya sea el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o bien el Comité de Ministros aludido por dicho precepto- goza de amplias facultades para revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, es pertinente concluir que también **cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental o a un Estudio de Impacto Ambiental, según fuere el caso, analizando para ello aspectos de mérito, oportunidad y conveniencia, teniendo siempre en vista el bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente.**”*
(énfasis agregado).

POR TANTO, en virtud de los hechos y normas citadas,

SOLICITO A USTED, tenga por presentada esta reclamación, la declare admisible y, en definitiva, la acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la exigencia establecida en el considerando octavo de la Resolución Exenta N°20250300179 de 2 de junio de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto “Central Fotovoltaica Inca de Varas II” y, en su lugar, dicte una resolución que reformule el Compromiso Ambiental Voluntario - CAV 02 Monitoreo de Guanaco (*Lama Guanicoe*) limitándolo a (i) el área propuesta por mi representada, (ii) a la fase de construcción del proyecto -principiando con el hito de inicio de construcción- y, sujeto a los resultados obtenidos durante esa fase, a la de operación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Notificación de la RCA de fecha 2 de junio de 2025.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrita ante Notario Público Ivan Torrealba Acevedo, repertorio N° 20.654-2023, en que consta mi poder para representar a Inca de Varas II SpA, que consta en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto.

⁶ Considerando 9° y 11°, Sentencia de 20 de agosto de 2015, Causa Rol N° 32.368-2014, E. Corte Suprema.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener presente que vengo en delegar poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Felipe Meneses Sotelo, C.N.I. N°12.825.725-k y Ximena Jirón Verdaguer, C.N.I. N°16.938.258-1, ambos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a usted tenga a bien notificarme las resoluciones que se dicten en este expediente ambiental a los correos electrónicos rguzmana@globalpower-generation.com; fmeneses@lawgic.cl y xjiron@lawgic.cl.